

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 1 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2020-0008**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000
COSTAS.....	\$0
TOTAL.....	\$1.600.000

TOTAL: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 28 de febrero de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**, los cuales estarán a cargo de las demandadas en la forma ordenada en las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 1 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2011-0142**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$800.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	..\$ 0
COSTAS.....	\$0
TOTAL.....	\$800.000

TOTAL: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 9 de diciembre de 2021.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, los cuales estarán a cargo de PROTECCION S.A.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Bogotá D.C., 02/09/2022 En la fecha se notificó por estado N° 0129 El auto anterior. CAMILO RAMIREZ CARDONA Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 1 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2017-0742**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	..\$ 1.000.000
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	..\$1.600.000

TOTAL: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 30 de junio de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-308** informando que apoderada demandante aportó constancia de notificación a las demandadas (archivo 008); que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A., allegaron en término contestación a la demanda (archivos 009 y 013). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado los escritos presentados por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS se tiene que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la convocada a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se advierte que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A., fue notificada en debida forma conforme se acredita con los documentos aportados por la parte demandante (pág.3, archivo 008), y que, transcurrido el término de traslado la encartada no presentó escrito de réplica, se tendrá por no contestada la demanda lo que se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.542.459 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN identificado con cédula de ciudadanía 1.026.276.600 y titular de la tarjeta profesional 319.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., lo que se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: SEÑALAR el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:30 A.M)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, las últimas por intermedio de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 129
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2020-341** informándose que, obra contestación a la demanda por parte de La Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (archivo 015). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.
C.**

Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secreto rial que antecede y estudiado el memorial radicado por la apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la demandada en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

De igual forma se observa que, en el escrito de la contestación se solicitó vincular a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en calidad de litisconsorte necesario, por lo cual y en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará su vinculación de conformidad con lo contemplado en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora MARIA DEL PILAR MOONTOYA GUIZADO identificada con la cédula de ciudadanía 51.798.265 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 70928 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

TERCERO: VINCÚLESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en calidad de litisconsorte necesario, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la vinculada en en los términos de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 129
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-091** informándose que, Colpensiones aportó contestación a la demandada de reconvención y que el demandante venció en silencio de la parte demandante el término concedido en auto que antecede. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

Así mismo, se advierte que el señor NORBERTO GARCÍA GALLEGÓ no presentó escrito de contestación, razón por la cual, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.**

Así las cosas, es procedente **SEÑALAR** el **MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **ADVIERTE** a las partes que, dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Por último, se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE**, para lo cual el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 129
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-158**, informándole que la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, presentó contestación a la demanda en término (folios 37 a 41). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 31.578.572 de Cali y titular de la tarjeta profesional 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a quien se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar de conformidad con el poder conferido, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de esta demandada en debida forma, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Así las cosas, se **SEÑALA** el día **JUEVES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se **ADVIERTE** a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada a través de su representante legal, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 129
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022) En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-271** informándose que, la demandada Colpensiones aportó contestación a la demanda (archivo 009, 010, 011 y 012). Sírvasse proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secreto rial que antecede y estudiado el memorial radicado por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la demandada en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

De igual forma se observa que, en el escrito de la contestación se solicitó vincular a la UNIDAD AMDMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en calidad de litisconsorte necesario, por lo cual y en aras de evitar futuras nulidades, se ordenará su vinculación de conformidad con lo contemplado en el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037'639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora TATIANA ANDREA MEDINA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018'464.748 de Bogotá D. C. y titular de la tarjeta profesional 303.935 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNTO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: VINCÚLESE a la UNIDAD AMDMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en calidad de litisconsorte necesario, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la vinculada en los términos de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al representante legal o a quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días

hábiles contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCM

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 02 de septiembre de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 129
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2017-0437**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	..\$ 0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	\$500.000

TOTAL: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 27 de mayo de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 30 días del mes de agosto de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0484-+**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	..\$ 0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	\$800.000

TOTAL: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 31 de marzo de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0825**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA\$ 1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$ 0
COSTAS.....\$0
TOTAL.....\$1.000.000

TOTAL: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 30 de junio de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, los cuales estarán a cargo de las demandadas PROTECCION SA y PORVENIR S.A.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 6 días del mes de junio de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0397**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA\$ 100.000
COSTAS.....\$0
TOTAL.....\$100.000

TOTAL: CIENTO MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 31 de marzo de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.
CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **ENRIQUE CATICA RINCÓN** en contra de **COLPENSIONES** y **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220031000**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se advierten las siguientes falencias:

PRIMERO. No se observa, en primera medida, que en el escrito de la demanda ni en sus documentos anexos se señale con claridad el domicilio del Apoderado Especial designado, señor **RUBÉN DARÍO IBAÑEZ**, todo lo cual constituye una omisión a lo requerido en el Numeral 4º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social. En su oportunidad, adecúe la demanda a fin de que se supere dicha situación.

SEGUNDO. Sobre las direcciones de las Partes, en lo atinente a las electrónicas de la sociedad demandada **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**, se señala en el líbello que la misma recibirá notificaciones, entre otras en los correos electrónicos jagarcia@estrellaies.com, rsarmiento@estrellaies.com.

No obstante, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en relación con la mentada compañía, solo puede advertirse la reseña de la dirección jagarcia@estrellaies.com para tales fines, en tanto que no es del caso hacer lo propio con el correo electrónico rsarmiento@estrellaies.com, al no aparecer enunciado en el referido Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo anterior, en virtud de lo reglado en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se conmina a la parte demandante a fin de que, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación del escrito de subsanación, indique cómo obtuvo dicha dirección y aporte los elementos que permitan evidenciar tal situación, so pena de no tener como válida ninguna actuación que se remita al mentado correo electrónico.

TERCERO. Revisados los hechos que motivan la acción, surge importante, no obstante, que se adecúen aquellos establecidos en los numerales 9º, 12º y 13º del correspondiente acápite, con miras a que las situaciones allí descritas resulten

claras en su tenor. Para los efectos, será del caso aclarar, sobre los mismos, lo siguiente:

3.1. Sobre el hecho 9º, indique con claridad si, en efecto, frente a la misma reclamación administrativa la sociedad **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** se manifestó conforme la transcripción que se hace en el mismo hecho, cuando señala “*manifestando la sociedad ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SUCURSAL COLOMBIA como ex empleador: (...)*”, o de quién emanaron tales elucidaciones.

Lo anterior porque, de ser el caso que se trate de la respuesta de la demandada, deberá el actor, entonces, adecuar la demanda señalando un nuevo hecho, pues nótese que son situaciones fácticas distintas la de la radicación de la respectiva reclamación administrativa, y la que corresponde a la respuesta o manifestaciones que frente a la misma elevó la sociedad ahora demandada.

3.2. En relación con el hecho 12º, deberá la parte demandante establecer el contexto y los motivos que conllevaron a la formulación de la Acción de Tutela allí enunciada, y su relación con el asunto ahora objeto de estudio.

3.3. En línea con lo anterior, a efectos de una uniformidad en el relato del que luego se correrá traslado a la parte pasiva, adicione el hecho 13º indicando claramente cuál fue el amparo solicitado en su momento y que fue negado por el Juzgado 82 Penal con Función de Control de Garantías, para dotar de claridad a la narración.

CUARTO. Al enunciar su solicitud probatoria, la parte demandante anuncia aportar, como documentales, entre otras, “12. **CERTIFICADO LABORAL** expedido por la sociedad **INGESER DE COLOMBIA S.A.**, de junio 12 de 1981 y la sociedad **PRIDE DE COLOMBIA S.A.** expedida en septiembre 18 de 2000 hoy las mencionadas son la sociedad **ESTRELLA INTERNACIONAL ENEGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA** sobre el trabajador **SAMUEL FERNANDO PALENCIA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.142.261”.

Sin embargo, revisada la documental, en efecto se advierte que tanto la certificación de fecha 12 de junio de 1981 como aquella del 18 de septiembre de 2000 son ambos documentos distintos uno del otro, razón por la cual deberá adecuarse la enunciación de las mismas en el acápite correspondiente, en tanto que el numeral 9º del Artículo 25 del CPTSS bien señala que la relación de los medios de prueba se realizará “...*en forma individualizada*”. Sírvase proceder de conformidad.

QUINTO. Aunque al reseñar los medios de prueba documentales que se adjuntan con la demanda, el actor indica aportar “4. **CERTIFICADO DE REPRESENTACIÓN LEGAL** de la sociedad **CHEVRON PETROLEUM COMPANY** antes **TEXAS PETROLEUM COMPANY** con **NIT. # 860.005.223-9**, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.”, lo cierto es que el mismo se echa en falta conforme los documentos que en su oportunidad se allegaron con la demanda.

Por lo anterior, deberá la parte demandante, al arrimar el escrito de subsanación integrado a la demanda, adjuntar con el mismo el Certificado de Existencia y Representación Legal antes descrito, o en su defecto deberá excluirlo

de la relación documental enunciada en el escrito genitor, so pena de no tener por superado el yerro acá advertido.

SEXTO. Conforme el numeral antecedente, deberá la parte actora proceder de idéntica forma en relación con aquella documental enunciada en el numeral 9º del acápite de pruebas, pues aquella **“RECLAMACION ADMINISTRATIVA formato PDF en (86) folios”** no se avizora en el archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos.

En su oportunidad, alléguela al plenario o exclúyala del listado obrante en la demanda.

SÉPTIMO. No fue posible, al revisar los anexos allegados con la demanda, encontrar de manera cabal que con la misma se hubiese aportado en su totalidad aquella prueba documental enunciada en el numeral 13º del respectivo acápite de pruebas.

Lo anterior, como quiera que si bien a vista de folios 84 a 86 del archivo digital se advierte la presencia de un documento fechado del 10 de junio de 2022 y emanado de la sociedad demanda **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES**, de aquel no puede decirse que se integre en su totalidad de (151) folios como se advirtió al reseñarse en el acápite de pruebas, pues de entrada se advierte que la demanda y sus anexos, conforme el referido archivo, están compuestos en su totalidad de (225) folios, donde surge claro que, si la prueba documental enunciada en el referido numeral 13º estuviese integrada por (151) folios, y aquellos se contasen desde el aludido folio 84, tal prueba documental abarcaría hasta el folio 234, evento que, como queda visto, no es dable predicarlo en el caso concreto.

Por lo anterior, el actor deberá aclarar si aquellos documentos que obran a partir del folio 84 corresponden en su totalidad a la prueba documental indicada en el numeral 13º del acápite respectivo, y en cualquier caso, deberá allegarla en su totalidad, con la gravedad que, de no hacerlo así, solo lo aquello inicialmente aportado será objeto de valoración en la oportunidad correspondiente.

OCTAVO. Muy en la línea de lo anterior, corresponde requerir al actor para que de manera concreta aclare, del archivo contenedor de la demanda qué folios comprenden el medio de prueba indicado en el numeral 14 del correspondiente acápite, pues la revisión del folio 189 de la demanda y sus anexos, si bien atiende a un documento fechado del 20 de mayo de 2022, no parece corresponderse con aquel *“Archivo PDF con 37 Folios denominado Anexos (2) pdf (...)”*.

Aclare dicha situación con miras de que sea posible tener por superada la incongruencia.

NOVENO. Obran a vista de folios 31, 32, 63 a 64, y 189, sendos documentos correspondientes a una copia de la cédula de ciudadanía del señor **ENRIQUE CATICA RINCON**, una copia del Registro Civil de Nacimiento del señor **ENRIQUE CATICA RINCON**, una traza de correo electrónico de asunto *“Fwd: Notificación Afiliados 7248482 – 20220517095456-002182-20220517095456002182”*, y una Certificación Laboral expedida por la Gerencia de Talento Humano y Sostenibilidad de la sociedad **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES** de fecha 20 de mayo de 2022, respectivamente, todos los cuales son documentos que no se

advirtieron aportar en el acápite de pruebas de la demanda ni en ningún otro del mismo líbello.

Es por ello que se requiere a la parte demandante para que indique el porqué de la aportación de dichos documentos, y qué pretende con los mismos.

Si su interés es hacerlos valer como prueba, deberá entonces incluirlos en aquel listado reseñado en el acápite de solicitud probatoria, o en su lugar, si se trató de un error involuntario, deberá manifestarlo así en el escrito de subsanación, so pena que respecto de los mismos, en las oportunidades correspondientes, no se imprima ninguna apreciación, mucho menos con efectos probatorios.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquellos contenidos en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **RUBÉN DARIO IBÁÑEZ ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.366.939 y portador de la Tarjeta Profesional número 193.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe como Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad y en los términos del Poder Especial conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

AMMR

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 129

Hoy: 02 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **DELIA SOLEDIS BARRIOS RIVADENEIRA** en contra de **PORVENIR**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220031100**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se advierten las siguientes falencias:

PRIMERO. De entrada, se advierte que no es dable evidenciar del tenor de la demanda la indicación expresa del domicilio de la parte demandante, señora **DELIA SOLEDIS BARRIOS RIVADENEIRA**, todo lo cual constituye una omisión de cumplimiento respecto del requisito enunciado en el numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiéndose, entonces, adicionar el líbello a efectos de enunciar dicha situación.

SEGUNDO. De la descripción de la situación fáctica del asunto de marras, se vislumbra la necesidad de adecuar los Hechos número 11 y 12 del correspondiente acápite, en el sentido de limitarse a señalar situaciones concretas de la referida situación, sin que sea suyo pretender, en dicho aparte, hacer elucidaciones comparativas, por ejemplo, entre un régimen pensional u otro, o cálculos referentes a sumas dinerarias consistentes en perjuicios o reliquidaciones, en tanto tales son situaciones y valores que corresponderá en su oportunidad determinar conforme lo que eventualmente aparezca probado.

Ahora, si con tales enunciaciones lo que se busca es concretar o sustentar jurídicamente las pretensiones incoadas en la demanda, debe recordarse que conforme lo reglado en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el mismo escrito deberá destinarse un aparte específicamente destinado para ello (Num. 8, Artículo 25, CPTSS).

TERCERO. Vistas las pretensiones que reseña la parte actora en la demanda, se requiere a dicho extremo procesal a fin que las adecúe al trámite formulado, en tanto de su redacción se advierte que las mismas podrían corresponder, más bien, a un proceso de naturaleza ejecutiva, pues no es propio del Juzgador, en un trámite ordinario laboral, impartir órdenes para la cancelación o pago de sumas dinerarias o de cualquier concepto.

En tal sentido, se advierte que de no corregirse dicha situación, se incurriría eventualmente en una indebida acumulación de pretensiones, conforme lo tiene dispuesto el numeral 3º del Artículo 25 A de la norma procesal aplicable.

CUARTO. Si bien es cierto, la parte interesada destina un acápite exclusivo de la demanda para reseñar las direcciones de notificación tanto de los extremos de la litis como del apoderado de la actora, también lo es que, cuando refiere la

dirección física de la entidad demanda **PORVENIR** indica que la misma “...*puede ser notificada en la carrera 13 No 26ª 65, en la ciudad de Bogotá*”.

No obstante, al contrastar dicha información con aquella obrante a vista del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada se advierte que en aquella documental la dirección física indicada es “*Cr 13 # 26 A – 56*”, esto es, distinta a la indicada en la demanda.

Sin perjuicio de que pueda obedecer a un mero error de redacción, es del caso que la actora aclare dicha situación, con miras a evitar futuras nulidades y/o dilaciones injustificadas del proceso en virtud de dicho particular.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 84.084.606 y portador de la Tarjeta Profesional número 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe como Apoderado Judicial de la parte actora, de conformidad y en los términos del Poder Especial conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes advertidas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, **REMÍTASE** copia simultánea a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 129

Hoy: 02 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **MARIO JAVIER CIFUENTES OSORIO** en contra de la **EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220032000. Sírvese proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se advierten las siguientes falencias:

PRIMERO. De entrada, se advierte que no es dable evidenciar del tenor de la demanda la indicación expresa del domicilio de la parte demandante, señor **MARIO JAVIER CIFUENTES OSORIO**, todo lo cual constituye una omisión de cumplimiento respecto del requisito enunciado en el numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiéndose, entonces, adicionar el líbello a efectos de enunciar dicha situación.

SEGUNDO. En suma a lo anterior, deberá la parte interesada hacer lo propio en relación con el domicilio de la Apoderada, Dra. **GLADYS SIERRA DE VÁSQUEZ**, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 25 ibídem.

TERCERO. Sírvese el actor adecuar los hechos 6º, 7º, y 8º, a fin de que se ajusten a lo preceptuado en el numeral 7º del Artículo 25 de la norma procesal aplicable, en el sentido de limitarse a exponer situaciones concretas sobre el asunto puesto de presente sin que sea suyo, en tal virtud, realizar apreciaciones subjetivas sobre la aplicabilidad de convenciones colectivas, la reunión de requisitos para tales efectos, o aspectos similares que pretendan dar por sentado situaciones que se corroborarán dentro del curso ordinario del proceso de la referencia.

CUARTO. Deberá la parte activa adecuar su acápite de pretensiones, en especial aquello enunciado en el ordinal tercero (3º) del mismo, a fin de que se indique con claridad lo deprecado en dicho numeral, pues de su lectura únicamente se escinde la reseña de un tiempo presuntamente laborado, sin advertirse de manera concreta lo pedido. (Art. 25 CPTSS, Num.6º)

QUINTO. Al realizar su solicitud probatoria, advierte aportar, como documento, entre otros, *“2. Reclamaciones <SIC> Administrativas, elevadas por el reclamante ante las demandadas”*.

Al revisar la documental se encuentra que, en efecto, se aporta constancia de reclamación formulada ante la Empresa de Licores de Cundinamarca (Folios 16 a 18) y ante la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca (Folios 27 a 29).

Sin embargo, corresponderá a la parte actora adecuar el listado de pruebas documentales que aporta, en el sentido de individualizar la enunciación de ambos documentos, al ser, como queda visto, distinto uno respecto del otro como indica cada uno de los sellos de radicación impuestos sobre estos por las entidades receptoras de la reclamación.

Lo anterior, a fin de que se atienda de manera cabal el requisito enunciado en el numeral 9º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que con claridad señala que la petición de pruebas se realizará *“en forma individualizada y concreta”*. Sírvase proceder de conformidad.

SEXTO. En línea de lo anterior, cuando procede la parte demandante a relacionar, en la prueba documental número 11 del respectivo acápite, sendas Providencias Judiciales, se evidencia que, tras reseñar el ordinal segundo (2º) de dicho numeral 11º, a reglón seguido enuncia la providencia correspondiente al ordinal cuarto (4º), sin que se avizore lo propio en relación con cualquier enunciación de providencia para el ordinal 3º, en tanto el aparte descrito aparece enunciado así:

“Para demostrar como no han prosperado las pretensiones de la demandada de querer aplicar el -Art. 63 de la C.C. y de quitarle el valor jurídico al art. 59 del C.C. y de no tener en cuenta el argumento que todo se debió a un error en la transcripción de la convención sobre las recientes sentencias referidas en los años 2018-2019-2020-2021 solicito a S.S. se sirva tener incorporar y valorar las siguientes

(...)

2º.-S.L.996-2019 Radicado del 12 de marzo de 2019 Acta No. 8, Magistrado ponente, Carlos Arturo Guarín Jurado. Condena a la Empresa de Licores de Cundinamarca

Sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de justicia, referidas en los numerales1º.- y 2º.- No prospera la tutela, las sentencias siguen en firme

4º.-Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (...)”

Por lo anterior, deberá la parte demandante adecuar su escrito, a fin de dar claridad sobre dicho asunto, esto es, si por error de redacción se generó el yerro ahora advertido, y en cualquier caso, a fin de superar la inconsistencia, deberá corregir el mismo, bien enumerando de manera correcta las providencias judiciales que aporta, o bien, incluyendo la providencia o el documento que correspondería al ordinal 3º.

SÉPTIMO. Obra a vista de folios 142 a 160 decisión judicial proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente STC12316-2019 y radicación número 11001-02-04-000-2019-01364-01, y fechada del 12 de septiembre de 2019, documento el cual, no obstante, no se relaciona ni en el acápite de pruebas ni en aquel en que enunció los anexos aportados con la demanda, razón suficiente para requerir al actor con miras a que indique el motivo de su aportación, y si lo que pretende es que se tenga igualmente como prueba.

Para los efectos, deberá indicarlo así en el escrito de subsanación, relacionándolo en el acápite que corresponda, o en caso contrario, deberá dejar constancia de que se trató de un error al momento que radicó la demanda, o explicar la razón que asista en relación con dicha documental, so pena de que la misma no sea tenida en cuenta en las etapas subsiguientes de estos asuntos, ni se le imprima valoración alguna.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **GLADYS SIERRA DE VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.643.483 y portadora de la Tarjeta Profesional número 51.990 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe como Apoderada Judicial de la parte actora, en los términos y de conformidad con el Poder Especial conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 129

Hoy: 02 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **JENNIFER BLANCO LÓPEZ** en contra de **ENLACE DOS S.A.S. y NUEVA EPS S.A.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220032400**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del caso sería entrar a estudiar si la demanda allegada cumple con los requisitos formales para ser admitida a trámite, de no ser porque previo a que este Juzgador procediera de conformidad, la parte actora allegó memorial contentivo de solicitud de retiro de la demanda.

Previo a acceder a lo solicitado, conviene traer a colación lo reglado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, que por remisión del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social resulta extensible a estos asuntos, normatividad que reseña lo referente al retiro de la demanda, y que para los efectos dispone:

***“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, el tenor de dicha normatividad con claridad señala que será viable el retiro de la demanda siempre que no se hubiese notificado al extremo procesal correspondiente.

Ahora, visto como está que en el caso bajo estudio no se han emprendido acciones de notificación, no habiéndose siquiera admitido la correspondiente demanda u ordenado su subsanación, encuentra el Despacho viable acceder a lo solicitado por el demandante, por conducto de apoderado, en escrito adiado del 24 de agosto hogaño, previo reconocimiento de personería jurídica al Dr. **JUAN ANDRÉS MOTTA MOLANO**.

En virtud de tales consideraciones, en aplicación analógica a este trámite del Artículo 92 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN ANDRÉS MOTTA MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.492.173 y Tarjeta Profesional número 285.221, para que actúe en representación de la Parte Demandante conforme las facultades conferidas en el Poder Especial otorgado para tal fin.

SEGUNDO. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, anexos inclusive, previa realización de las desanotaciones en el Sistema de Gestión de Procesos Justicia Siglo XXI, dejándose las constancias del caso.

TERCERO. En su oportunidad, adelántense los trámites tendientes a formalizar la compensación de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 129

Hoy: 02 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **OSCAR ALBERTO PEREZ MEDINA** en contra de **PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220032100**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se advierten las siguientes falencias:

PRIMERO. De entrada, se advierte que no es dable evidenciar del tenor de la demanda la indicación expresa del domicilio de la parte demandante, señor **OSCAR ALBERTO PEREZ MEDINA**, todo lo cual constituye una omisión de cumplimiento respecto del requisito enunciado en el numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiéndose, entonces, adicionar el líbello a efectos de enunciar dicha situación.

SEGUNDO. Se requiere a la parte actora con el fin de que aclare quién es “**ALBERTO AVELLA ABELLA**”, a quien se nombra en el hecho segundo (2º) de la demanda, y cuál es su relación con el asunto bajo estudio, en tanto que cuando se hace la enunciación de los extremos de la litis nada se advierte en relación al mismo.

Por lo anterior deberá dar claridad sobre tal evento, y en suma, si se trata de un error de redacción, lo suyo será corregir el mismo enunciando en debida forma la situación fáctica referida en dicho numeral segundo del respectivo acápite.

TERCERO. Aunado a lo anterior, deberá el actor adecuar el hecho quinto (5º) del mismo acápite, limitándose a señalar situaciones concretas sobre el asunto expuesto, sin que sea del caso hacer elucubraciones subjetivas en relación con a quién le asiste la carga de la prueba sobre determinado evento.

Lo anterior, con el fin de que se dé cabal cumplimiento a lo reglado en el numeral séptimo (7º) del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. Sin perjuicio de lo obrante a vista de folios 44 a 104, se conmina a la parte demandante para que allegue Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. debidamente actualizado, en tanto el aportado con la demanda data del 06 de noviembre de 2020, esto es, con una fecha de expedición, a la fecha, superior a un (1) año.

Esto, a fin de tener certeza de la actual representación legal de la compañía demandada, así como sus direcciones de notificación y demás aspectos que para los efectos están contenidos en documentales de tal índole.

QUINTO. A folio 113 del archivo contenedor de la demanda y sus anexos, se avizora traza de correo electrónico remitido desde la dirección Jair.onate@restrepofajardo.com, y dirigido a notificaciones@restrepofajardo.com, documental la cual, no obstante, no se refiere ni en el acápite de pruebas, ni en aquel en que se reseñan los anexos aportados con la demanda, razón suficiente para que se requiera al actor con miras a que indique qué persigue con la aportación de dicho documento, y en dado caso que pretenda hacerlo valer como prueba, deberá indicarlo así, de manera expresa, en el escrito de subsanación, adicionando el acápite de pruebas con la solicitud de dicho medio suasorio, so pena de que, en lo sucesivo, no sea objeto de valoración alguna.

En caso de que pretenda que se deseche el mismo, deberá también indicarlo de manera expresa en el correspondiente escrito.

SEXTO. De la revisión integral del expediente digital no se advierte en la foliatura que la parte interesada diese cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la parte demandada.

Por lo anterior, al momento de arrimar el respectivo escrito de subsanación integrada a la demanda, junto con todos los anexos del caso, deberá la demandante remitir copia simultánea a la sociedad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, dejando las constancias del caso.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.668.624 y portador de la Tarjeta Profesional número 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe como Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y de conformidad con el Poder Especial conferido.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a la compañía demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 129

Hoy: 02 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 31 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **PATRICIA BELLO AMAYA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220032200**. Sírvasse proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se advierten las siguientes falencias:

PRIMERO. De entrada, se advierte que no es dable evidenciar del tenor de la demanda la indicación expresa del domicilio de la parte demandante, señora **PATRICIA BELLO AMAYA**, todo lo cual constituye una omisión de cumplimiento respecto del requisito enunciado en el numeral 3º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiéndose, entonces, adicionar el líbelo a efectos de enunciar dicha situación.

SEGUNDO. Si bien a vista de folio 2 del archivo contenedor de la demanda se advierte la presencia de un documento por el cual aparentemente la actora otorga poder especial al togado **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, el mismo no puede ser tenido como un mandato válido en tanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no es posible concluir que el mismo se hubiese otorgado mediante mensaje de datos, como lo dispone la norma en comento.

Ahora, la revisión del mismo archivo digital permite vislumbrar en su folio 3º la traza de un correo electrónico que se remite desde la dirección electrónica pbellma@hotmail.com a los correos dolly.robles@restrepofajardo.com y notificaciones@restrepofajardo.com, fechado del 27 de julio de 2022, y que parece respuesta a uno de fecha 18 de julio de 2022, esta vez remitido de dolly.robles@restrepofajardo.com a pbellma@hotmail.com, bajo asunto “**PODER ANTE JUZGADO PATRICIA BELLO AMAYA EXP 3984**”, comunicación electrónica que permite avizorar dos (2) documentos adjunto en formato PDF, denominados *01-Historia_laboral_unificada-Dic-19-2021.pfd* y *Solicitud Ajuste pensión Jul-27-2022.pdf*, respectivamente, de los cuales no es posible colegir que alguno de ellos corresponda al documento por el cual se otorga poder al referido abogado, razón por la cual, además de aportar en su oportunidad el correspondiente mandato debidamente conferido, deberá aclarar la parte interesada el porqué de la presencia de dicha traza de correo electrónico en el plenario, reiterándose que la misma no puede considerarse como la constancia del otorgamiento del poder bajo los lineamientos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. **IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.668.624 y portador de la Tarjeta Profesional número 67.542 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto no se subsane lo indicado en el numeral segundo de la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 129

Hoy: 02 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 1 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0756**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	..\$ 0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	\$1.000.000

TOTAL: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 29 de abril de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, los cuales estarán a cargo de PROTECCION S.A y SKANDIA S.A

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 1 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0357**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$800.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	..\$ 0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	\$800.000

TOTAL: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 28 de febrero de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, los cuales estarán a cargo de PROTECCION S.A.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 1 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0663**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$800.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	..\$ 0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	\$800.000

TOTAL: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 28 de febrero de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, los cuales estarán a cargo de PORVENIR S.A.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 1 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2017-0142**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$800.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	..\$ 100.000
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	\$900.000

TOTAL: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 9 de diciembre de 2021.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la accionante.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 1 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2018-0037**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	..\$0
AGENCIAS EN DERECHO EN LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL.....	\$0
COSTAS.....	\$0
TOTAL.....	\$1.000.000

TOTAL: UN MILLON DE PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la providencia del 19 de abril de 2019.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, los cuales estarán a cargo de las demandadas-

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 1 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0752**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	..\$ 1.000.000
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	\$1.600.000

TOTAL: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 30 de junio de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000,00)**, los cuales estarán a cargo de la demandada PORVENIR S.A.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CRC

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 1 del mes de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2018-0507**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas, sin embargo también informo a la señora Juez que se echa de menos la decisión que se proferiera en la SALA DE CASACION LABORAL DE LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA pues la misma no fue allegada en medio alguno (digital o físico). Sírvasse proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., en la providencia del 10 de agosto de 2022.

Sería del caso entrar a la valoración de la liquidación de costas causadas en este asunto conforme lo dispone el art 366 del C.G.P, sino fuera que no obra en el expediente la decisión que fuera proferida en la Sala de Casación Laboral de la H Corte Suprema de Justicia, desconociéndose por ésta Sede Judicial, si en la referida Corporación, entre cosas, hubo condena en costas.

En consecuencia, a efectos de evitar futuras nulidades, para un mejor proveer se dispone por Secretaría librar **OFICIO** a la Secretaría tanto de la Sala Laboral del H Tribunal Superior de Bogotá D.C, como a su vez a la Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la H Corte Suprema de Justicia a efectos que dentro del término no superior a dos (2) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación se sirvan allegar la tantas veces referida decisión en la Sala de Casación Laboral de la H Corte Suprema de Justicia.

En los oficios aquí ordenados señálese el nombre de cada uno de los H Magistrados Ponentes tanto en Segunda instancia como en la H Corte Suprema de Justicia, todo con el fin de obtener de manera pronta la decisión echada de menos.

Líbrese los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 1 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2019-0657**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	..\$0
AGENCIAS EN DERECHO EN LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL.....	..\$0
COSTAS.....	..\$0
TOTAL.....	\$600.000

TOTAL: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la providencia del 1 de Junio de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**, los cuales estarán a cargo de PORVENIR S.A-

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129 El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 1 de septiembre de 2022, en la fecha al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **No. 2016-0416**, regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, siendo procedente que por Secretaría presentar la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho causadas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$600.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	..\$0
AGENCIAS EN DERECHO EN LA H CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL.....	\$0
COSTAS.....	\$0
TOTAL.....	\$600.000

TOTAL: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Sírvase proveer,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

Secretario

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la providencia del 16 de marzo de 2022.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por secretaría tal y como se observa en su informe, y en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **APROBAR** la misma en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000,00)**, los cuales estarán a cargo de PROTECCION S.A-

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D.C., 02/09/2022

En la fecha se notificó por estado N° 0129
El auto anterior.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

CRC

